



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Repetición**  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017.00398.00  
**Demandante:** Nación – Rama Judicial  
**Demandado:** Roldan Salgado Carvajalino  
**Decisión:** Corre traslado

Dentro del asunto, se dispuso requerir a la oficina de Archivo Central para que remitiera copias del proceso identificado con radicado 23.001.23.31.000.2009.00250, medio de control de Reparación Directa, Amanda Otero Ojeda Vs Rama Judicial, el cual fue allegado al proceso mediante correo electrónico.

De tal manera, el Despacho procederá a correr traslado de la prueba documental a las partes y a la Agente del Ministerio Público, remitiendo copia del citado expediente a los correos electrónicos registrados por las partes. En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE**

**Primero: CORRER TRASLADO** a las partes, de las pruebas aportadas por la Oficina de Archivo Central de acuerdo con lo requerido por esta Unidad Judicial, correspondiente al expediente radicado 23.001.23.31.000.2009.00250, medio de control de Reparación Directa, Amanda Otero Ojeda Vs Rama Judicial, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos, documentos que por su tamaño será compartido al correo electrónico de los apoderados.

**Segundo:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Reparación Directa.
<b>Radicación.</b>	23001333300620170045900
<b>Demandante.</b>	Edwin González Álvarez y otros.
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 17 de febrero del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 17 de febrero de 2023, en la cual resolvió “**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), adicionada por fallo del veinticuatro (24) de mayo de ese mismo año, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda. Para en su lugar, disponer: **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de la providencia. **SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas por esta instancia, conforme se motivó.” Según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620170076600
<b>Demandante.</b>	Francisco Javier Mass Estrella.
<b>Demandado.</b>	UGPP.
<b>Asunto.</b>	Auto fija fecha para continuar Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se debe continuar con la Audiencia Inicial, habida cuenta, que ya se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto del 19 de noviembre de 2021 el H. Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó el auto dictado en Audiencia Inicial por este despacho el veinticinco 25 de febrero de 2020, por medio del cual declaró no probada la excepción de indebida integración de litisconsorcio necesario propuesta por la UGPP.

En ese orden el despacho estima necesario luego de haberse proferido auto de obediencia fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la Audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620180059700
<b>Demandante.</b>	Alberto Emiro Rivera Rivera.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 3 de febrero del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 3 de febrero de 2023, en la cual resolvió "**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero (3º) de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en relación al señor Alberto Emiro Rivera Rivera, y en su lugar se dispone: «**TERCERO. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2016 hasta al 26 de enero de 2017, es decir 37 días de mora. (...)» . **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia." Según se motivó.**

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620190038600
<b>Demandante.</b>	Luz Mary Alemán Muñoz.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 10 de febrero del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar la Sentencia de fecha 27 de julio de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 10 de febrero de 2023, en la cual resolvió **“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en relación a la señora Luz Mary Alemán Muñoz. En su lugar se dispone: «TERCERO. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) Luz Mary Alemán Muñoz por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2015 hasta al 1 de marzo de 2016, es decir 130 días de mora. SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de la ciudad de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 290.488 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. **TERCERO: Sin costas en esta instancia de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.”** Según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVARSE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620190045200
<b>Demandante.</b>	Gamaliel José Pacheco Paternina.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 17 de febrero del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 17 de febrero de 2023, en la cual resolvió **"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto (4°) de la sentencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedara así: **"CUARTO: En consecuencia, Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/ Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) GAMALIEL JOSÉ PACHECO PATERNINA, por el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2018 hasta el 21 de agosto de 2018, para un total de 96 días de mora; tomando como base de salario para liquidar el derecho la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, el del año 2018". En todo caso, la entidad condenada deberá realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a evitar un doble pago.** **SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la sentencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia." Según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620190053600
<b>Demandante.</b>	Ana Claudia Hoyos Doria.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 10 de febrero del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 10 de febrero de 2023, en la cual resolvió **“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero (3°) de la sentencia fecha 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en relación a la señora Ana Claudia Hoyos Doria, y en su lugar, se dispone: «**TERCERO. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) Ana Claudia Hoyos Doria, por 15 días de mora. (...)».** **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia” Según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVARSE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620200014300
<b>Demandante.</b>	Manuel Segundo Castaño Casarrubia.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 17 de febrero del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 17 de febrero de 2023, en la cual resolvió “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo (2°) de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedara así: “**CUARTO: En consecuencia, Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/ Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así: (...) MANUEL SEGUNDO CASTAÑO CASARRUBIA, por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, para un total de 90 días de mora. tomando como base de salario para liquidar el derecho la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, el del año 2018”** **SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” Según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00243.00

**Demandante:** Ana Patricia Gómez Tovar

**Demandado:** Asociación de Municipios Solidarios y Sostenibles – AMUSSIM

**Decisión:** Resuelve Excepción y Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, por auto del 20 de febrero en curso, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA, empero como lo anota la p. activa en su correo del 28 de febrero siguiente, por error involuntario se fijó la convocatoria para el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, siendo que dicha data concurre en día inhábil por lo cual procede hacer la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE**

**Corregir** la fecha de citación para Audiencia Inicial a celebrarse dentro de este proceso, la cual se **Fija** para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<p><b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho <b>Expediente No.:</b> 23.001.33.33.006.2021.00275.00 <b>Demandante:</b> Ruvis Correa Blanco <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag - Fiduprevisora S.A <b>Decisión:</b> Admite Reforma de la Demanda</p>
---

Haciendo uso de la oportunidad otorgada en el art.173 CPACA, el apoderado de la p. activa presentó el día 6 de junio de 2022 escrito mediante el cual manifiesta reformar la demanda, otorgándose para ello nuevo mandato que reúne los requisitos de ley.

Revisados los presupuestos establecidos por la norma en cita, se encuentra que los mismos se cumplen a cabalidad, por lo cual al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo antes mencionado, se ordenará correr traslado a las demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag - Fiduprevisora S.A mediante notificación por Estado y por la mitad del término inicial y en los términos del art.175 al Departamento de Chocó, Municipio de Apartadó – Antioquia y Municipio Los Córdoba - Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante Ruvis Correa Blanco.

**Segundo: Correr traslado de la Reforma de la Demanda**, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag - Fiduprevisora S.A, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

**Tercero:** Notificar personalmente a los demandados Departamento de Chocó, Municipio de Apartadó – Antioquia y Municipio Los Córdoba - Córdoba a través de sus Representantes o los funcionarios para tales efectos designados, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem..

**Cuarto:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00401.00

**Demandante:** Alfredo Antonio Padilla Mercado

**Demandado:** UGPP

**Decisión:** Admite Demanda

### ASUNTO

Habiéndose aportado de manera oportuna la constancia de envío de los traslados a la p. demandada, conforme se ordenó en auto del 7 de abril de 2022, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Alfredo Antonio Padilla Mercado** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **Sandra Milena Herazo Becerra**, identificada con T.P. N°201287 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00404.00

**Demandante:** Bertilda Contreras Madrid

**Demandado:** ESE Camu de Purísima

**Decisión:** Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 22 de abril de 2022, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, siendo allegado escrito de contestación de la demanda el 11 de mayo de la misma anualidad.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

**Segundo:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00454.00

**Demandante:** Adriana Milena Vega Sánchez.

**Demandado:** E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica y otro.

**Decisión:** Admite demanda

Vista la nota que antecede y revisado el expediente se tiene que la parte actora subsanó en tiempo los yerros anotados en la providencia inadmisoria, conforme a lo cual es procedente admitir la demanda y ordenar lo pertinente.

Conforme a lo dicho el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada contra la **ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA Y EFECTIVA E.S.T SAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA Y A EFECTIVA EST SAS**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada principal de la parte demandante al abogado **ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA** identificado con cédula No. 78.698.284 y T.P. No. 101.769 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00431.00

**Demandante:** Felicia Cecilia Pinto Muñoz

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba / Fiduprevisora

**Decisión:** Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día 13 de julio de 2022, por Felicia Cecilia Pinto Muñoz contra la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, la Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La p. activa formula como Pretensiones, las siguientes:

**PRIMERO.** - Se declare la nulidad del Acto Administrativo No. ° 002218 de 20 de Mayo de 2022, que niega el ajuste de las cesantías definitivas de nuestro Cliente, en contra sentido a la entrada envigencia de la Ley 1955 de 2019 Art. 57; ajuste solicitado por Actuación Administrativa realizada por los suscritos mediante Radicado No. **COR2021ER005480 de 05 de Marzo de 2021**

**SEGUNDO.** - Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, el AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE COTIZÓ EN SU CARRERA DOCENTE, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 como hecho sobreviniente generador de una expectativa legitima de derecho

**TERCERO:** Se declare el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA que existe por el no pago oportuno del ajuste de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud del ajuste de la cesantías definitiva ante la Entidad y hasta el pago efectivo de la prestación, incluyendo la totalidad de los factores salariales aportados por el docente, esto en consonancia con el Parágrafo Transitorio del Artículo 57 de la ley 1955 de 2019. Decreto 2020 de Noviembre de 2019

Se aporta con el introductorio, copia del acto administrativo cuya nulidad se depreca, contenido en la Resolución No.002218 de 20 de mayo de 2022. No obstante lo anterior, se tiene que el poder presentado con la demanda visible a folio 27 del pdf que contiene el introductorio y sus anexos no responde con lo definido anteriormente, dado otorgarse para los siguientes fines:

requerimiento al suscrito; para que actue en mi nombre y representación legal, se confiere poder para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y continúe el proceso de la referencia y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación , contra el Departamento de Córdoba, secretaria de educación, ministerio de educación, fiduprevisora - fomag, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo n. 001061 por medio del cual se revoca la resolución n 002218 del 20 de mayo de 2022 por el cual niega el pago de un ajuste de cesantías definitiva.

De tal manera, tampoco observa el Despacho que sea aportado el señalado acto administrativo **No.001061 sin año reconocible**, por medio del cual se afirma revoca la Resolución No.002218 del 20 de mayo de 2022; tampoco el mandato se otorga para reclamar la sanción moratoria de que trata



la Ley 1071 de 2006 contenida en la Tercera Pretensión, y en relación con ella tampoco se observa agotado el requisito de petición previa ante la Administración Pública, como quiera que la petición que se aporta remitida el 05 de marzo de 2021 y que da origen a la Resolución 002218 de mayo de 2022 según informa dicho acto administrativo, reclama únicamente: *RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR, CON RETROACTIVIDAD, INTERESES CORRIENTES, MORATORIOS E INDEXACION la reliquidación de cesantía, ajuste, o reajuste, incluyendo los factores salariales de BONIFICACION MENSUAL (...)*, siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo complementan, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda, al igual que la constancia de haber solicitado ante la Administración el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00435.00

**Demandante:** Cándida del Socorro González Santana

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba / Fiduprevisora

**Decisión:** Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día 14 de julio de 2022, por Cándida del Socorro González Santana contra la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, la Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La p. activa formula como Pretensiones, las siguientes:

**PRIMERO.** - Se declare la nulidad del Acto Administrativo No. ° 001079 de 08 de Marzo de 2022, que niega el ajuste de las cesantías definitivas de nuestro Cliente, en contra sentido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 Art. 57; ajuste solicitado por Actuación Administrativa realizada por los suscritos mediante Radicado No. **COR2021ER002623 de 04 de Febrero de 2021**

**SEGUNDO.** - Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SU SECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, el AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE COTIZÓ EN SU CARRERA DOCENTE, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 como hecho sobreviniente generador de una expectativa legítima de derecho

**TERCERO:** Se declare el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA que existe por el no pago oportuno del ajuste de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud del ajuste de la cesantías definitiva ante la Entidad y hasta el pago efectivo de la prestación, incluyendo la totalidad de los factores salariales aportados por el docente, esto en consonancia con el Parágrafo Transitorio del Artículo 57 de la ley 1955 de 2019, Decreto 2020 de Noviembre de 2019

Se aporta con el introductorio, copia del acto administrativo cuya nulidad se depreca, contenido en la Resolución No.001079 de 8 de marzo de 2022. No obstante lo anterior, se tiene que el poder presentado con la demanda visible a folio 27 del pdf que contiene el introductorio y sus anexos no corresponde con lo definido anteriormente, dado otorgarse para los siguientes fines:

requerimiento al suscrito; para que actué en mi nombre y representación legal, se confiere poder para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y continúe el proceso de la referencia y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación, contra el Departamento de Córdoba, secretaria de educación, ministerio de educación, fiduprevisora - fomag, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo n. 001079 de 08 de marzo de 2022 por el cual niega el pago de un ajuste de cesantías definitiva.

las facultades son:, conciliar, desistir, sustituir,

De tal manera, no observa el Despacho que el mandato se otorgue para reclamar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 contenida en la Tercera Pretensión, y en relación con ella tampoco se observa agotado el requisito de petición previa ante la Administración Pública, como



quiera que la petición que se aporta remitida el 04 de febrero de 2021 y que da origen a la Resolución 001079 de marzo de 2022 según informa dicho acto administrativo, reclama únicamente: *RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR, CON RETROACTIVIDAD, INTERESES CORRIENTES, MORATORIOS E INDEXACION la reliquidación de cesantía, ajuste, o reajuste, incluyendo los factores salariales de PRIMA DE SERVICIOS (...) BONIFICACION MENSUAL (...) PRIMA DE ALIMENTACION ESPECIAL (...)*, siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo complementan, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda, al igual que la constancia de haber solicitado ante la Administración el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil dos mil veintitrés (2023).

**Doctora.**

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería**

E. S. D.

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00052

**Demandante:** ERLÉN ELIANA MONTOYA GARCÍA

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

**Decisión:** Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Oficial Mayor Municipal, en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil dos mil veintitrés (2023).

**Doctora.**

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería**

E. S. D.

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00063

**Demandante:** MARIO SERPA PARRA

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

**Decisión:** Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Citador III del Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>